

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/575/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, seis de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/575/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00805520**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día uno de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/575/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diez de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tijuana otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Relación de facturas correspondientes a los gastos de funcionamiento del XXIII Ayuntamiento de Tecate (Del 1 de octubre de 2019 al 20 de agosto de 2020), separados por tres rubros - Servicios personales - Materiales y suministros - Servicios generales. Anexar en la relación, número de factura, nombre del proveedor, fecha, descripción y montos totales.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Estimado (o) Solicitante:

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, hago de su conocimiento que, en seguimiento a la solicitud de información pública de folio 00805520 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (INFOMEX), en la que requirió lo siguiente:

<< Relación de facturas correspondientes a los gastos de funcionamiento del XXIII Ayuntamiento de Tecate (Del 1 de octubre de 2019 al 20 de agosto de 2020), separados por tres rubros - Servicios personales - Materiales y suministros Servicios generales. Anexar en la relación, número de factura, nombre del proveedor, fecha, descripción y montos totales) >> (sic)

En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por el Ayuntamiento de Tecate, Baja California; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es Notoriamente Incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales. Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que el Ayuntamiento de Tecate, de Baja California; cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos:

*Unidad de Transparencia
Dependencia Portal Titular de la Unidad de Transparencia
Domicilio Correo Teléfono
Ayuntamiento de Tecate, Baja California <https://tecate.gob.mx/>*

*Lic. Nayeli Chacon Hernandez
Ortiz Rubio y Callejón Libertad 1310, Zona Centro Tecate
transparencia@tecate.gob.mx*

(665) 654 9213

Cabe destacar que, para el Ayuntamiento de Tijuana es importante atender las necesidades ciudadanas, siempre y cuando sea la autoridad competente y se tengan los elementos para brindar una debida contestación. Por lo que, en caso de requerir información materia de la competencia de este sujeto obligado, también podrá remitir su solicitud de información, al correo electrónico:

unidadtransparenciatijuana@gmail.com" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Buenas tardes. La solicitud cuenta con un error en la descripción, ya que, claramente me refiero a los gastos del Ayuntamiento de Tijuana. Lo anterior, corresponde a un error en la redacción de la solicitud, sin embargo, solicito de la manera más atenta, su apoyo con la información ahora claramente especificada. Muchas gracias." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"{...}"

Al respecto manifiesto que resulta improcedente la admisión del recurso ante el supuesto que invoca en su acuerdo, ello en virtud de que en la respuesta otorgada a la solicitud, en ningún momento se hizo entrega información y mucho menos que se hiciera referencia a la que se indicó en el texto de la misma, sino únicamente se hizo del conocimiento de solicitante que atendiendo a que se refirió a un sujeto obligado distinto, se le oriento para que acudiera a su Unidad de Transparencia y se le diera el trámite correspondiente; de ahí la notoria incompetencia que regula el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En consecuencia, el recurso de revisión en estudio debió haberse desechado por improcedente, tras actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, que textualmente dice;

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

1.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley. II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente. III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley. 1.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley. V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada. VI.- Se trate de una consulta. VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo remarcado es nuestro

Lo anterior es así, pues analizados los supuestos que regula el artículo 136 de la Ley de la Materia, no se actualiza ninguno por los cuales el hoy recurrente pudiera hacer valer el recurso de revisión {...}.”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La solicitud de acceso a la información que nos ocupa se presentó el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual el particular requirió al Ayuntamiento de Tijuana las facturas correspondientes a los gastos de funcionamiento del XXIII Ayuntamiento de Tecate, así en diez de septiembre del mismo año, el Ayuntamiento de Tijuana declaró su notoria incompetencia para atender la solicitud planteada.

De esta manera, el particular al inconformarse con la respuesta otorgada manifestó en su agravio que la facturas a que hizo referencia se las solicita al Ayuntamiento de Tijuana y no al de Tecate, y argumentó que su solicitud cuenta con un error de redacción.

Por otra parte, cuando los detalles proporcionados por los particulares para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia (Ayuntamiento de Tijuana) podrá requerir al solicitante, por una sola vez dentro de cinco días, siguientes a la presentación de la solicitud para que corrija los datos proporcionados cuestión que **no aconteció** en la especie.

De ello, se advierte que el particular desde la presentación de su solicitud se dirigió al Ayuntamiento de Tijuana pues de este requería la información, lo cual quedó expresado en el agravio de la persona recurrente al indicar que corresponde a un error en la redacción de la solicitud.

Al respecto, los sujetos obligados en relación al derecho humano de acceso a la información pública deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluido el proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto en términos del artículo 81 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Siendo así, el sujeto obligado sí cuenta con la información solicitada en relación a facturas del Ayuntamiento de Tijuana, por tal motivo, toda vez que la prevención no aconteció por parte del sujeto obligado, este debe otorgar la información que sí se

encuentre en sus instalaciones, debido a que cuando los particulares no identifiquen de manera precisa la información solicitada los sujetos obligados deben otorgarles una interpretación que les otorgue una expresión documental de conformidad con el criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente por lo que el sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada en relación a sus facultades, competencias y atribuciones.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00805520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en relación al Ayuntamiento de Tijuana otorgándole una expresión documental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00805520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en relación al Ayuntamiento de Tijuana otorgándole una expresión documental.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

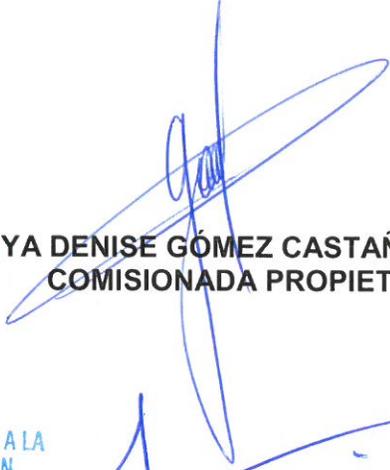
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA




ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/575/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.